----Trelew, 17 de mayo de 2023.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., S. V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 261 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio (fs. 21 vta. / 22., acápite VI.-.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- A fs. 24/25, mediante la providencia de fecha 10/05/2023, se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo, se dio intervención y se corrió vista a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson en los términos del artículo 103 del C.C y C.- ----------

---- A fs. 27/28 la Asesoría de Familia contesta la vista conferida; dictamina que debe hacerse a lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose a la obra social que cubra el 100% de los gastos de internación, medicamentos e insumos que la Sra. N. M. S. requiere para la preservación de su salud. ----------

----A fs. 29 pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver. ----------

----II.- En este estado del proceso, contemplado lo dictaminado por la Asesoría de Familia, corresponde que me expida sobre la medida cautelar solicitada por la amparista.----------

----En tal sentido, en el punto VI del escrito inicial, la Sra. S. V. C. solicita que se decrete una medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada a que, en forma inmediata, brindarle la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatrica de su madre, la Sra. N. M. S., en la institución “P. L.”, con más el 100% de los medicamentos y compra de insumos necesarios de acuerdo a su patología y discapacidad, hasta que se dicte sentencia definitiva. ----------

----Indica en su presentación que la Sra. S., de 86 años de edad, es una persona con discapacidad diagnosticada con demencia, deterioro cognitivo, amnesia, pérdida de control de esfínteres, deambula con ayuda de un andador, esta desorientada en tiempo y espacio, en efecto, necesita de un equipo multidisciplinario, con internación y asistencia permanente las 24 horas. ----------

----Sostiene que debido al cuadro de salud de su madre la imposibilidad de moverse autónomamente, la falta del control de esfínteres, la imposibilidad de alimentarse e higienizarse por sí misma, síntomas de demencia senil motivo por el cual, es imposible su atención domiciliaria ya que requiere una atención personal especializada (médica clínica y psiquiátrica, acompañamiento terapéutico, kinesiología) e insumos para su bienestar y agrega que es la única persona a cargo de la Sra. S. y que no cuenta con herramientas económicas para afrontar los gastos que deben ser cubiertos por la obra social. ----------

Refiere que pese a contar la Sra. S. con certificado de discapacidad (el cual se acompaña

a fs. 03 vta.) el ISSyS solo las cubre parcialmente y que no cuentan con servicio de internación.----------

---- Manifiesta que el 28/03/2023 le requirió a la obra social mediante nota (la que luce agregada a fs. 1 vta.), la cobertura del 100% de la internación de su madre en el establecimiento “P. L.” y que posteriormente en fecha 20/04/2023 reitero dicha solicitud y una respuesta urgente a su reclamo, indica que el ISSyS se habría comunicado telefónicamente y le habría manifestado que debía acompañar los recibos de haberes de su madre para establecer el porcentaje a otorgar por la cobertura, ya que no brindarían dicha prestación y que únicamente otorgarían un subsidio de acuerdo al sueldo de la Sra. S.----------

---- Señala que la falta de provisión de las prestaciones requeridas menoscaban su calidad de vida, dignidad, afectan su derecho a la salud e integridad física, espiritual y evolutiva y su desarrollo pleno, principalmente porque su vida depende de la obtención de las prestaciones reclamadas. Agrega que la falta de suministro de los elementos necesarios conllevaría a un perjuicio irreparable e inminente en los términos del art. 232 del CPCC. ----------

----Expone que existe un evidente peligro en la demora y el derecho invocado es por demás verosímil, toda vez que se trata de una persona con discapacidad, que requiere la intervención inmediata del equipo de la residencia en la que se encuentra su madre y que económicamente no puede solventar la internación. Agrega que SEROS no brinda las prestaciones que dispone la Ley de Discapacidad y dejó a su madre son los cuidados y tratamientos prescriptos por los médicos tratantes. ----------

----III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

----Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

----Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).----------

----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N--° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “C., D. R. c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no

lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

----En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).—
----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL N° 21/2017 y SIL N°. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).----------

----Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el cuadro de salud que padece la madre de la amparista conforme las constancias acompañadas al libelo de inicio que dan cuenta de que es una paciente diagnosticada con enfermedad de Alzheimer, insuficiencia cardiaca, usa andador para trasladarse, incontinencia urinaria, escoliosis (ver certificado médico de fs. 12 vta. expedido por el Médico especialista en psiquiatría, Dr. U. E. L., certificado de discapacidad de fs. 03 vta., resumen de historia clínica de fs. 04/04vta. suscripto por la Dra. G. O., Médica Psiquíatra.)----------

----En definitiva, la clara afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.----------

----No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que *“La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado*

según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”. ----------

----Asimismo, la ley XVIII Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g)”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social. ----------

----Por otra parte, debo también mencionar otro caso análogo, con ribetes similares a los que aquí acontecen, donde la obra social brindó aquella institucionalización “excepcionalmente” para una persona discapacitada con un trastorno mental severo.----

----Así, a los fines de resolver la medida cautelar solicitada tengo en consideración la conducta asumida por la accionada en casos similares al presente; en particular, en las causas: “D., E. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 382 – Año: 2022 CAT), donde intervino como Jueza de Cámara unipersonal la Dra. Florencia Cordón Ferrando, conforme surge del sistema Libra de este Poder Judicial, con fecha 4 de agosto de 2022 y en la causa “I., P. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 153 - Año: 2023 CAT) en el que también intervine como Juez de Cámara unipersonal, en ambos casos la obra social demandada en oportunidad de contestar demanda se allanó a la misma en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, solicitando en consecuencia la exención de costas o que las mismas sean impuestas, en el orden causado. ----------

----Así las cosas, por todo lo dicho y en el ámbito cautelar que me encuentro analizando, con los antecedentes comentado, considero *a priori* que existe una notoria similitud entre la presente acción de amparo y la causa citada por lo que corresponde hacer lugar a la medida solicitada, tratándose de una cuestión urgente de salud de una persona discapacitada, con un trastorno mental severo y dificultades motoras evidentes.

----De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. N. M. S. --Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral

(100%) de la internación psico-geriatríca de la Sra. S. en la institución “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda que exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios de acuerdo a su patología y su discapacidad (ver resumen de historia clínica de fs. 4 y vta.).-

----IV.- --Finalmente, a fin de cumplir con el requisito dispuesto en el art. 201 del CPCC, se requerirá a la Sra.S. V. C., que en el plazo de TRES (3) días, preste caución juratoria.-

----**V.-** En virtud de haberse cumplido con lo dispuesto el punto VI.- de la providencia de fs. 24/25, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V N°. 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa de la Sra. N. M. S., los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc. que hubiesen sido solicitadas por la actora a esa obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).----------

----En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, y en atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Rawson, **RESUELVO**:----------

----I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue a la madre de la amparista, Sra. N. M. S., DNI N° X., la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatríca en la institución “P. L.”, con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda que requiere su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento, mediante la cobertura directa y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.--

----II.- REQUERIR a la Sra. S. V. C., que en el plazo de TRES (3) días, preste caución juratoria (art. 201 del CPCC). ----------

----III.- CORRER TRASLADO de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

----**IV.- HACER SABER** al ISSyS que en el plazo de CINCO (5) días deberá acompañar la historia clínica completa de la Sra. N. M. S., los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc. que hubiesen sido solicitadas por la actora a esa obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).----------

----V.- REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y continúen los autos según su estado. --

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.-**

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO